



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, dos 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : TUTELA
ACCIONANTE : JUSTINO ARAGON SANDOVAL
ACCIONADO : ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P
RADICADO: 73-585-40-89-001-2023-0014800 (6939)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por JUSTINO ARAGON SANDOVAL contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley, vivienda digna, dignidad humana, mínimo vital en conexidad con el acceso a los servicios públicos.

ANTECEDENTES

La solicitud:

Expone el accionante JUSTINO ARAGON SANDOVAL, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que el 10 de mayo de 2023, solicito a ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S. P, el monte de silleta o la prolongación de la red, para el inmueble que se entregó en arriendo y no cuenta con el servicio de gas.
- 2.-Que a la anterior solicitud se le informo por parte de la empresa ampliación del término para resolver la petición pues debían estudiar y analizar las condiciones técnicas y financiera para la ampliación de la red.
- 3.-Que posteriormente el 17 de julio de 2023, se le remitió la respuesta de fondo en el que informaban lo siguiente: "...le informamos que por el momento no es posible realizar dicha ampliación, toda vez que no cuenta con viabilidad financiera, ya que la inversión supera los límites establecidos por la compañía. Adicional, se requiere permiso municipal de intervención de espacio público..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El 22 de agosto de 2023, nuevamente insistió en la prolongación de la red, pues se me requirió por parte del arrendatario para resolverle el servicio público de GAS, es menester tener en cuenta que el inmueble está ubicado al lado del inmueble donde el suscrito reside y el cual cuenta con dicho servicio, así mismo el inmueble enseguida de la casa se encuentra una iglesia y allí también se instaló el servicio de gas.

5.-No entiende por qué al él le niegan dicha solicitud cuando los inmuebles que se encuentran en el sector todos cuenta con el servicio de gas, lo que no es lógico el argumento expuesto por la empresa.

6.- Que así mismo el artículo y norma en cita al revisar detalladamente no establece ninguna procedencia y tampoco sujeta que debe contar con factibilidad económica y financiera, pues al contrario es solo una definición nada más.

7.- Que en el inmueble donde se requiere la instalación se encuentra habitado desde el mes de marzo del año en curso.

PETICION

1.- Se le proteja sus derechos fundamentales a la vida digna, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la Dignidad Humana, vivienda digna, mínimo vital en conexión con el acceso a los servicios públicos.

2.-Que se ordene a la accionada de manera inmediata a autorizar la prolongación de la red para poder brindar el servicio de gas en el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 9 S -38, Barrio la Miel de Purificación –Tolima, a efecto de evitar violación al derecho de igualdad y el derecho del acceso a los servicios públicos a que tiene derecho.

TRAMITE ROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de octubre del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

i01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa. La accionada fue notificada debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico alcanos@alcanosesp.com . Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023 se ordenó vincular a la Secretaria de Planeación y de Información, quien guardo silencio.

RESPUESTA ACCIONADA

ALCANOS DE COLOMBIA S.A ESP “ARGUMENTOS DE DEFENSA:

A través de apoderado doctor JUAN CAMILO ROBAYO CUAÑA, titular de la C.C.No.1.110.484.071 expedida en Ibagué, T.P.No.232.582 del C.S. de la Judicatura, da respuesta a la tutela refiriéndose a cada uno de los hechos, puntualizando en el literal D) que el día 17 de julio de 2023, se emite respuesta al señor JUSTINO ARAGON SANDOVAL en la cual se expresa:

“Damos alcance a la solicitud del asunto relacionado con la ampliación de la red para la conexión del servicio de gas natural hasta la Cara 8 No.9 A -38, barrio la Miel de la zona urbana del municipio de Purificación –Tolima. Una vez realizado el estudio y analizadas las condiciones técnicas y económicas para adelantar la ampliación de red solicitada, le informamos que por el momento no es posible realizar dicha ampliación toda vez que no cuenta con viabilidad financiera, ya que la inversión supera los límites establecidos por la compañía. Adicional, se requiere permiso municipal de intervención de espacio público.

Al respecto el artículo 14 numeral 12 de la Ley 142 de 1994, establece las definiciones generales y directrices aplicables en interpretación normativa y para tal efecto expresa que la procedencia de un proyecto de expansión ha de contar con factibilidad económica y financiera, así como garantizar minimizar los costos de expansión del servicio.

En razón a lo anterior, no es posible acceder a la ampliación de la red del servicio de gas natural hasta la Cra. 8 No. 9 A_38, Barrio la Miel de la zona Urbana del Municipio de Purificación – Tolima, mientras permanezca la mencionada restricción (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estando dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, concordante con el art. 68 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 17 de julio de 2023, se envió de la respuesta mediante correo electrónico certificado de la empresa 4/72, tal y como se evidencia en el Acta de envió y entrega de Correo electrónico con id. 3891.

Que expuesto lo anterior, es claro que se ha adelantado toda la actuación conforme a las disposiciones legales vigentes, ofreciendo una respuesta oportuna y de fondo al accionante, y haciéndola de su conocimiento en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que el accionante, no hizo uso de los mecanismos de impugnación de una decisión administrativa, siendo que contó con el termino de 5 días para su interposición, con base en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Que el señor JUSTINO ARAGON SANDOVAL, presento derecho de petición el día 22 de agosto de 2023, quedando radicado con el No. 9729863, donde en el escrito manifestaba "...solicito atentamente se realice la PROLONGACION DE LARED, para dar pronta solución a este inconveniente, ya que el inmueble al cual se le debe realizar la conexión se encuentra habitado"

-Que el 11 de septiembre de 2013, se emite respuesta al señor Justino Aragón Sandoval en la cual se le expresa:

"Para ALCANOS DE COLOMBIA S.A ES., es de gran importancia resolver las inquietudes de sus usuarios, para el efecto daños respuesta a la petición de la referencia en los siguientes términos: "...Esta entidad prestadora se permite infórmele que, una vez analizados los hechos y pretensiones de su solicitud, se puede evidenciar que ya se le dio trámite, siendo resuelta de manera congruente y de fondo el 17 de julio del 2023, mediante petición recibida el día 11 de mayo de 2023, Radicado No. 9561154, lo que indica que la misma es reiterativa. Por lo cual ALCANOS DE COLOMBIA S.A ESP, no procederá a pronunciarse de fondo nuevamente a su solicitud, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con el inciso segundo del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Reiteran que la negativa del servicio obedece a causales objetiva que impiden la prestación, esto en cumplimiento a los parámetros legales y amparando su decisión en la normatividad vigente, tal y como se puede observar dentro de la Ley 142 de 1994, Resolución CREG 057 DE 1996, Decreto 1076 de 2015, y demás normas que tratan, determinan y regulan la prestación de los servicios públicos.

Que respecto, es importante señalar que, y de acuerdo con la regulación que rige la correcta prestación de los servicios públicos en nuestro país, los comercializadores de gas combustible de redes tendrán la obligación de atender todas las solicitudes de suministro a los consumidores residenciales y no residenciales de las áreas en donde operen, siempre y cuando existan condiciones técnicas razonables dentro de un plan de expansión de costo mínimo, de acuerdo con lo previsto en la ley 142 de 1994, y el Código de Distribución, y en los Contratos de SERVICIOS Públicos de condiciones Uniformes.

Informan que efectivamente la empresa ha realizado la conexión a viviendas del sector, lo que debe aclararse es que esas viviendas que accedieron al servicio cumplieran con los requerimientos técnicos, financieros, ambientales y jurídicos que lo permitan. En el caso del accionante no sucede la misma a situación, puesto que, como se expondrá más adelante, la ubicación de la vivienda respecto a donde se encuentra la red de distribución es distinta en lo que se refiere a infraestructura para la conexión en donde se tiene que intervenir, esto hace que el costo sea más elevado y la inversión para la conexión supera el costo aprobado para la conexión de nuevos usuarios en ese mercado. Con esto se deja en claro que la situación particular del accionante es diferente a la de sus vecinos y con ello no se estaría en una condición de desigualdad cuando las circunstancias entre uno y otro son distintas.

De otra parte, es necesario dejar en claro la necesidad de contar con la licencia de intervención y ocupación de espacio público para poder tender redes sobre vías o predios del municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el código de distribución ha indicado que el único que puede tender y operar redes de distribución es el prestador del servicio público, esta situación determina que solo Alcanos de Colombia puede realizar prolongues de red que permitan la conexión de potenciales usuarios. En la Resolución CREG 067 DE 1995, expresamente se determina quién puede conectar el servicio.

Frente al hecho SEXTO. No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de los Accionantes a partir de sus pretensiones como se expondrá más adelante, la posición de la empresa obedecer al Cumplimiento Objetivo De unos parámetros Legales y regulatorios que definen la viabilidad de las conexiones al servicio.

En cuanto al hecho SEPTIMO. NO ME CONSTA. La compañía no tiene los medios para conocer la veracidad de la afirmación del accionante respecto a quienes habitan la vivienda. En tal sentido, se atiende a la documentación aportada por el señor Aragón.

Consideraciones de alcanos.

Que su representada ha actuado de buena fe y en cumplimiento de los deberes que le corresponden como empresa prestadora de un servicio público, por lo cual en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y acceso a los servicios públicos y de petición. En razón a ello, es preciso manifestar le al despacho que la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P en cumplimiento a los parámetros legales y amparando su decisión en la normatividad vigente, tal y como se puede observar dentro de la Ley 242 de 1994, Resolución CREG 057 de 1996, Decreto 1076 de 2015, y demás normas que tratan, determinan y regulan la prestación de los servicios públicos.

Continua exponiendo los “FUNDAMENTOS DE LA NEGACION DEL SERVICIO” “IMPOSIBILIDAD DE RECUPERACION DE LAS INVERSIONES REALIZAS POR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SER ORDENADA LA AMPLIACION DE RED AL ACCIONANTE”, “la INOBSERVANCIA DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE LA PRESTADORA ALCANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE COLOMBIA S.A E.S.P, LA NO INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION EN SUSBSIDIO APELACION Y LA INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION CON EL FIN DE DEJAR SIN EFECTOS LA INTANCIA ADMINISSTRATIVA”, “INEXISTENCIA DE VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS EN LA ACCION DE TUTELA”, “EL SERVICIO PUBLICO DE GAS NATURAL NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL Y CUENTA CON SUSTITUOS”, “SOBRE EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS” “INEXISTENCIA DE VULLNERACION AL DERECHO A LA IGUALDAD”, y, la “IMPROCEDENCIA DE LA ACCION “

Peticiones

-Que se denieguen las prestaciones de la tutela toda vez que la acción es IMPROCEDENTE por las razones anteriormente señaladas.

Pruebas

Las relacionadas en el acápite de pruebas de la respuesta de tutela.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Empresa prestadora del servicio de gas natural –ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P, en cabeza de su representante legal, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley, vivienda digna, dignidad humana, mínimo vital en conexidad con el acceso a los servicios públicos, al negar el monte de silleta o la **prolongación de la red**, para un inmueble de propiedad del accionante que se entregó en arriendo y no cuenta con el servicio de gas domiciliario.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 33 de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, Las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

acciones de tutela que se interpongan contra **particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De la legitimación

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante JUSTINO ARAGON SANDOVAL se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental a una vida digna y otros.

a. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991 determina que: “*La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos”

En este caso, la accionada Empresa prestadora del gas natural ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P, es una empresa particular que presta un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicio público, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

De la inmediatez y subsidiaridad

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó la accionante el día 10 de mayo del año 2023, cuya respuesta fue dada el día 17 de julio de 2023, habiendo sido reiterada la petición, por lo que la accionada dio nueva respuesta el día 11 de septiembre de 2023; y la acción de tutela fue presentada el 19 de octubre de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para este despacho, la presente acción de tutela no supera el estudio de la subsidiaridad como requisito de procedibilidad. Ha sostenido la Corte Constitucional que “ *es claro que si la persona afectada con una decisión administrativa, voluntariamente opta por no interponer a tiempo los recursos consagrados a su favor, las consecuencias derivadas de su comportamiento serán aquellas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales, generalmente, conducen a que el acto susceptible del recurso no interpuesto quede en firme.*”

Ante esta hipótesis, es decir cuando voluntariamente o por simple descuido el interesado no interpone los recursos propios de la vía gubernativa, la acción de tutela es improcedente para pretender reabrir un debate terminado por la responsabilidad del accionante, pues este mecanismo excepcional de protección no está llamado a sustituir los medios de impugnación no ejercidos a tiempo por el afectado con la medida administrativa.

14.- La acción de tutela no fue concebida como un instrumento jurídico paralelo destinado a homologar los recursos y medios de impugnación previstos en las leyes, pues ella representa un mecanismo excepcional y subsidiario frente al ejercicio abusivo de la autoridad. Por esta razón, resulta improcedente toda acción de tutela encaminada a reabrir los términos jurídicamente precluidos o a dar a las partes la oportunidad de revivir procesos legalmente culminados. (Sentencia T-1144/03).

Le asiste razón a la accionanada cuando expresó en su respuesta a esta acción constitucional que: “*Estando dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, concordante con el art. 68 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 17 de julio de 2023, se envió de la respuesta mediante correo electrónico certificado de la empresa 4/72, tal y como se evidencia en el Acta de envió y entrega de Correo electrónico con id. 3891.*” Y “*Que el accionante, **no hizo uso de los mecanismos de impugnación de una decisión administrativa**, siendo que contó con el termino de 5 días para*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

su interposición, con base en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 “ (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, el despacho debe tener en cuenta lo sostenido por la corte constitucional en sentencia T-614/95 sobre la instalación del servicio público de gas domiciliario:

*“se advierte, respecto a la inquietud de los peticionarios una posición negativa, fundada en motivos técnicos y económicos. La Sala estima que el derecho de petición no implica la adopción de una decisión necesariamente favorable y que en esas condiciones, **no es posible, mediante la acción de tutela disponer la ampliación de la cobertura del servicio, porque ello desconoce los presupuestos y requisitos de naturaleza económica,** técnica y de diverso orden que al presente impiden la atención a los actores.*

No ignora la Sala que la disposición de un servicio como el reclamado repercute positivamente en la calidad de vida, y tampoco desconoce que no es idéntica la situación de quienes disfrutan el servicio y la de quienes carecen de él, sin embargo, no toda diferenciación constituye una discriminación y en casos como el examinado, la diferencia no se apoya en criterios caprichosos o arbitrarios sino que encuentra sustento en las dificultades, de diversa índole, que la satisfacción de una solicitud de prestación de servicios públicos domiciliarios acarrea. La atención demandada, por depender de variados factores, no puede prestarse inmediatamente.”

De otra parte, la misma Corte Constitucional en sentencia T 188 de 2018 al estudiar una tutela interpuesta por un agente oficioso de una persona de la tercera edad, quien solicitaba la reconexión de varios servicios públicos, entre ellos el del gas natural, dijo : *“esta Sala de Revisión reitera que en la medida que la falta de suministro de gas natural no pone en riesgo la integridad del hogar de la señora María Blanca Barajas, en la medida que a través del servicio de energía eléctrica o de la adquisición de pipetas de gas, se puede suplir el suministro de este servicio.”*, es decir, para el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, el servicio de gas domiciliario a pesar que repercute positivamente en la calidad de vida de las personas que lo utilizan, cuando no se presta por razones técnicas , puede ser reemplazado por energía o gas por cilindros , sin que ello transgreda derechos del accionante, máxime cuando la negación del servicio no se debe a criterios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

i01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

caprichosos o arbitrarios , sino a un sustento técnico y financiero que se sustenta en normas legales.

Pues bien en el caso que nos ocupa, el mismo accionante expone que el 10 de mayo de 2023, solicito a ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S. P, el monte de silleta o la prolongación de la red, para el inmueble que se entregó en **arriendo** y no cuenta con el servicio de gas, petición a la que la accionada le dio respuesta manifestándole ampliación del término para resolver la petición pues debían estudiar, habiéndole dado respuesta de fondo el 17 de julio de 2023, en la que le informaron que por el momento no es posible realizar dicha ampliación, toda vez que no cuenta con **viabilidad financiera**, ya que la inversión supera los límites establecidos por la compañía. Estas afirmaciones del accionante coinciden con la respuesta de la accionada a esta acción constitucional cuando expresa que: “el día 17 de julio de 2023, se emite respuesta al señor JUSTINO ARAGON SANDOVAL en la cual se expresa:

“Damos alcance a la solicitud del asunto relacionado con la ampliación de la red para la conexión del servicio de gas natural hasta la Cara 8 No.9 A -38, barrio la Miel de la zona urbana del municipio de Purificación –Tolima. Una vez realizado el estudio y analizadas las condiciones técnicas y económicas para adelantar la ampliación de red solicitada, le informamos que por el momento no es posible realizar dicha ampliación toda vez que no cuenta con viabilidad financiera, ya que la inversión supera los límites establecidos por la compañía. Adicional, se requiere permiso municipal de intervención de espacio público.

Al respecto el artículo 14 numeral 12 de la Ley 142 de 1991, establece las definiciones generales y directrices aplicables en interpretación normativa y para tal efecto expresa que la procedencia de un proyecto de expansión ha de contar con factibilidad económica y financiera, así como garantizar minimizar los costos de expansión del servicio.

En razón a lo anterior, no es posible acceder a la ampliación de la red del servicio de gas natural hasta la Cra. 8 No. 9 A_38, Barrio la Miel de la zona Urbana del Municipio de Purificación – Tolima, mientras permanezca la mencionada restricción (...).”

De igual manera, el día 11 de septiembre de 2023, ante la insistencia del ahora accionante, la accionada le Reiteró que la negativa del servicio obedece a causales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

*objetiva que impiden la prestación, esto en cumplimiento a los parámetros legales y amparando su decisión en la normatividad vigente, tal y como se puede observar dentro de la Ley 142 de 1994, Resolución CREG 057 DE 1996, Decreto 1076 de 2015, y demás normas que tratan, determinan y regulan la prestación de los servicios públicos y que los comercializadores de gas combustible de redes tendrán la obligación de atender todas las solicitudes de suministro a los consumidores residenciales y no residenciales de las áreas en donde operen, **siempre y cuando existan condiciones técnicas razonables dentro de un plan de expansión de costo mínimo**, de acuerdo con lo previsto en la ley 142 de 1994, y el Código de Distribución, y en los Contratos de SERVICIOS Públicos de condiciones Uniformes, que, **la ubicación de la vivienda respecto a donde se encuentra la red de distribución es distinta en lo que se refiere a infraestructura para la conexión en donde se tiene que intervenir, esto hace que el costo sea más elevado y la inversión para la conexión supera el costo aprobado para la conexión de nuevos usuarios en ese mercado**. “(Resaltado fuera de texto)*

El accionante invoca como presuntamente violado el derecho fundamental al debido proceso. No obstante nada indica sobre las acciones u omisiones en que pudo incurrir la accionada para presuntamente violar este derecho. Ha sostenido la Corte Constitucional que : “*El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional” (...)* “*De conformidad con lo anterior, se tiene que siempre que una persona se considere afectada con una decisión administrativa particular, podrá impugnarla si satisface a cabalidad los (Sentencia T-115/18).*

El despacho no encuentra alguna actuación u omisión por parte de la accionada que haya amenazado o vulnerado su derecho al debido proceso. Por el contrario se evidencia que se le dio respuesta a sus derechos de petición en varias oportunidades, con fundamento en razones técnicas y, por el contrario, a pesar que el accionante ha manifestado que ha estado inconforme con las decisiones que le fueron comunicadas por parte de la accionada, no interpuso los recursos pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de los derechos fundamentales invocados por el accionante como igualdad ante la ley, vivienda digna, dignidad humana, mínimo vital en conexidad con el acceso a los servicios públicos, tal y como ya se ha expresado en esta misma providencia, la Corte Constitucional en casos similares ha considerado que no hay violación a ellos, cuando la negativa de las empresas prestadoras del servicio público de gas domiciliario se niegan a una ampliación con fundamento en razones técnicas y financieras como evidentemente en este caso en concreto las ha sustentado la accionada. Este despacho tiene claro, con fundamento en el precedente constitucional (Sentencia T- 207 de 1995) que, la expansión de redes domiciliarias y la ampliación de cobertura del servicio de gas domiciliario no solo depende de la voluntad estatal o de la empresa que preste el servicio, sino que los proyectos que se realicen deben obedecer a factibilidad técnica, económica y financiera

Además, este despacho debe resaltar lo sostenido por el mismo accionante, en cuanto que la vivienda de su propiedad sobre la que reclama la ampliación del servicio de gas domiciliario, está destinada a ser entregada en **arriendo**, con lo que se excluye cualquier argumentación relacionada con la presencia de él mismo o de algún sujeto de especial protección constitucional que pudiere sustentar una decisión extraordinaria en defensa de sus derechos fundamentales y convierte ese asunto en una aspiración del accionante netamente de carácter económico, respecto de lo cual, como ya se dijo en esta misma providencia, el servicio de gas puede ser suplido por energía eléctrica o gas de pipetas, sin que se afecte la habitabilidad del inmueble ni transgreda derechos fundamentales del accionante.

Para esta Juez Constitucional, en este caso en concreto la acción de tutela se torna improcedente por no superar el requisito de subsidiaridad y, además, por cuanto a analizados los hechos relatados y valoradas las pruebas que obran en el expediente, no encuentra que la negativa de la accionada a ampliar la red de gas reclamada por el accionante sea caprichosa o arbitraria, sino que tiene sustento en razones técnicas y financieras, no existiendo por lo tanto, acción u omisión que puede amenazar o vulnerar los derechos fundamentales invocados por el accionante. En consecuencia, se negará el amparo por improcedente.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, presentada por **JUSTINO ARAGON SANDOVAL**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes, el presente fallo constitucional, en la forma establecida en el art 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada.

Notifíquese

La Juez

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae8c98d7ca95f52b436c1bd079583a6b2cb21d4b7b2a596e67835a358d55be6**

Documento generado en 02/11/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>